



Adriana Mira
Viceministra de Relaciones Exteriores

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 10:09

Recibido el: 22 SEP 2023

Por: _____

SECRETARÍA DE ESTADO
DAJ/DNT/YB/n.º 771 – 2023
Con anexos

Antiguo Cuscatlán, 18 de septiembre de 2023

Señores secretarios:

Atentamente me dirijo a ustedes, con el objeto de someter a consideración de esa honorable Asamblea Legislativa, el **Tratado sobre Traslado de Condenados para la Ejecución de Sentencias Penales entre la República de El Salvador y la República Argentina**, suscrito en Buenos Aires, el 25 de octubre de 2022.

Lo anterior, con el propósito que, si lo tienen a bien, se sirvan otorgarle la ratificación respectiva de conformidad a lo establecido en el artículo 131, ordinal 7º, de la Constitución de la República; para los efectos pertinentes, remito a ustedes el instrumento original del referido Tratado, dos copias del mismo; original del acuerdo ejecutivo en este ramo número 1165/2023, de esta fecha, constancia de la autorización de iniciativa de ley del señor Presidente de la República y un breve resumen ejecutivo del Acuerdo en referencia.

Sin otro particular, aprovecho esta oportunidad para reiterarles las muestras mi consideración y estima.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Encargada del Despacho Ministerial

Señores Secretarios de la
HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de El Salvador
Presente

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: _____



SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 14 de septiembre de 2023

SEÑORA MINISTRA:

Con la correspondiente **AUTORIZACIÓN** otorgada por el Señor Presidente de la República, atentamente le remito el “**Tratado sobre Traslado de Condenados para la Ejecución de Sentencias Penales entre la República de El Salvador y la República de Argentina**”; suscrito en Buenos Aires, el 25 de octubre del presente año. El instrumento consta de un preámbulo y quince artículos, Tratado mediante el cual las partes, la República de Argentina y la República de El Salvador, se comprometen a conceder la cooperación más amplia posible en materia de ejecución de sentencias penales de las personas condenadas a privación de libertad; queda usted facultada para presentarlo al Órgano Legislativo gestionando su ratificación, tal como lo dispone el Art. 168, ord. 4° de la Constitución de la República.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

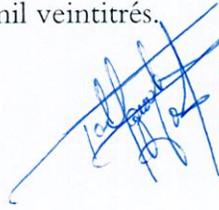

CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario Jurídico de la Presidencia.

LICENCIADA
JUANA ALEXANDRA HILL TINOCO
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
E.S.D.O.



La in ---

frascrita directora de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, HACE CONSTAR: Que la nota que antecede es copia fiel y conforme con el original de la AUTORIZACIÓN otorgada por la Presidencia de la República para presentar al Órgano Legislativo, el “Tratado sobre Traslado de Condenados para la Ejecución de Sentencias Penales entre la República de El Salvador y la República de Argentina” firmado en Buenos Aires, Argentina el 25 de octubre del 2023. Antiguo Cuscatlán, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil veintitrés.





MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Antiguo Cuscatlán, 18 de septiembre de 2023

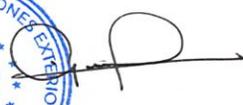
ACUERDO n.º 1165/2023

Visto el Tratado sobre Traslado de Condenados para la Ejecución de Sentencias Penales entre la República de El Salvador y la República Argentina, suscrito en Buenos Aires, el 25 de octubre de 2022, el cual consta de un preámbulo, quince artículos, en nombre y representación de la República Argentina, por el ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Santiago Andrés Cafiero, y, en nombre y representación de la República de El Salvador, por la ministra de Relaciones Exteriores, licenciada Juana Alexandra Hill Tinoco; instrumento internacional mediante el cual las Partes se comprometen a conceder la cooperación más amplia posible en materia de ejecución de sentencias penales de personas condenadas a privación de libertad; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, **ACUERDA: a)** aprobarlo en todas sus partes; y, **b)** someterlo a consideración de la honorable Asamblea Legislativa para que, si lo tiene a bien, se sirva otorgarle su ratificación. **COMUNÍQUESE.**

La viceministra de Relaciones Exteriores
Encargada del Despacho Ministerial
Mira de Pereira

PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL




ADRIANA MARÍA MIRA DE PEREIRA
Viceministra de Relaciones Exteriores
Encargada del Despacho Ministerial



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

RESUMEN EJECUTIVO

TRATADO SOBRE TRASLADO DE CONDENADOS PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES ENTRE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

Objetivo:

El Tratado sobre Traslado de Condenados para la Ejecución de Sentencias Penales entre la República de El Salvador y la República de Argentina tiene como objetivo conceder la cooperación más amplia posible en materia de Ejecución de Sentencias Penales de personas condenadas a privación de libertad.

Descripción de su contenido:

Este instrumento internacional comprende un preámbulo y veinticinco artículos, entre los cuales se describen, entre otros, su Objetivo; Definiciones; Autoridades Centrales; Principios Generales; Condiciones para la Aplicación del Tratado; Suministro de Información; Procedimiento para el Traslado; Negativa al Traslado; Derechos de la Persona Condenada; Jurisdicción; Revisión de la Sentencia y Efectos en el Estado Receptor, etcétera.

Beneficios esperados:

Con la entrada en vigencia de este Tratado se beneficiará a las personas condenadas, tanto de nacionalidad salvadoreña como argentina, que se encuentran cumpliendo una pena de prisión, dictada mediante la decisión de un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal. En tal sentido, ambos Gobiernos convienen en garantizar que el procedimiento de traslado sea efectuado bajo el marco del respeto mutuo de la soberanía y jurisdicción de sus Estados, y asegurando el derecho de las personas condenadas a cumplir sus sentencias condenatorias en el territorio de sus respectivos países, todo con el fin de promover una mejor administración de la justicia y la colaboración mutua en materia de cooperación judicial, mediante la rehabilitación social de la persona condenada en sus propios países.

Autoridades Centrales a cargo de la implementación del presente Tratado por ambas Partes:

- Por la República de El Salvador: la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.
- Por la República Argentina: el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Entrada en Vigor:

De conformidad al Artículo XV, el presente Tratado entrará en vigor treinta días después de la fecha de la última comunicación, mediante la cual las Partes expresen el cumplimiento de sus requisitos legales internos.

**TRATADO SOBRE TRASLADO DE CONDENADOS PARA LA EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS PENALES ENTRE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR
Y LA REPÚBLICA DE ARGENTINA**

El Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Argentina, en adelante denominados las "Partes";

Conscientes que la dignidad de la persona humana es un valor intangible, fundamento esencial de los derechos humanos y del carácter humanista; vinculante, extensible y aplicable a todas las personas privadas de libertad, sobre todo, si se encuentran reclusas en un país del cual no son nacionales.

Reconociendo que toda persona tiene los mismos derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de Los Derechos Humanos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, por ende, toda persona condenada se le debe garantizar tales derechos y garantías con respecto a su condición de reclusión.

Animados por el deseo de cooperar para asegurar una mejor administración de la justicia mediante la rehabilitación social de la persona condenada en sus propios países, y deseosos de promover y mejorar la colaboración mutua en materia de cooperación judicial.

Convencidos que el procedimiento de traslado debe efectuarse sobre la base del respeto mutuo de la soberanía y jurisdicciones nacionales.

Reconociendo los estrechos vínculos existentes entre las Partes,

Han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO I
OBJETIVO**

Las Partes se comprometen, en las condiciones previstas por el presente Tratado, a conceder la cooperación más amplia posible en materia de Ejecución de Sentencias Penales de personas condenadas a privación de libertad.

**ARTÍCULO II
DEFINICIONES**

Para los fines del presente Tratado se entenderá:

1. Estado Sentenciador: El Estado parte en este tratado en el que se ha dictado una sentencia condenatoria y desde el cual la persona condenada es trasladada.
2. Estado Receptor: Designará al Estado a la cual la persona condenada deberá ser trasladada.
3. Sentencia Condenatoria: Decisión judicial definitiva en la que se impone a una persona, una pena por la comisión de un hecho delictivo. Se entiende por sentencia firme y definitiva, aquella que no cuenta con recurso legal ordinario pendiente contra ella en el Estado sentenciador, o que el término previsto para dicho recurso haya vencido. En consecuencia, ha causado estado o autoridad de cosa juzgada.
4. Persona Condenada: Persona sometida a una pena de privación de libertad, dictada mediante la decisión de un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal, tras un juicio donde se acoge la pretensión del demandante o acusador.
5. Estados Contratantes: Los Estados que han consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor dicho tratado.

ARTÍCULO III AUTORIDADES CENTRALES

1. Las Autoridades centrales a cargo de la implementación del presente Tratado para los Estados Contratantes son:
 - a) Para la República Argentina El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina.
 - b) Para la República de El Salvador: La Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.
2. En caso de que cualquier de los Estados Contratantes cambie a las Autoridades Centrales, notificará al otro Estado a través de los canales diplomáticos.

ARTÍCULO IV PRINCIPIOS GENERALES

De conformidad con las disposiciones del presente Tratado:

1. Las sentencias, penas o medidas de seguridad privativas de libertad impuestas en una de las Partes, podrá ser cumplida por la persona condenada en el Estado del cual fuere su nacionalidad.
2. El Estado trasladante y el Estado receptor deberán estar de acuerdo en el traslado, o en su caso informar sobre la decisión de la denegación del mismo, en caso de proceder. Para ello, deben remitir una declaración o documentación certificada en la que se acepta dicho traslado, una vez cumplidos los requisitos legales y administrativos pertinentes.
3. Cada parte designará una Autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Convenio, estableciendo la comunicación por la vía diplomática
4. Las Partes se obligan, en las condiciones previstas por el presente Tratado a prestarse mutuamente la más amplia cooperación posible en materia de traslado internacional de personas condenadas.

ARTÍCULO V CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DEL TRATADO

El presente Tratado se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

1. Que exista sentencia condenatoria firme y definitiva como ha sido definida en el artículo II, ordinal 3, del presente Tratado.
2. Que la persona condenada otorgue expresamente su consentimiento al traslado, de manera libre y voluntaria, habiendo sido informada previamente de las consecuencias legales del mismo.
3. Que el hecho por el que la persona haya sido condenada constituya también delito en el Estado receptor. A tal efecto, no se tendrán en cuenta las diferencias de denominación o las que no afecten a la naturaleza del delito.
4. Que la persona condenada sea nacional, del Estado receptor.
5. Que el tiempo de la condena por cumplirse al momento de hacerse la solicitud, sea por lo menos de seis (6) meses.
6. Que la aplicación de la sentencia no sea contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado receptor.
7. Que la persona sancionada haya cumplido o garantizado el pago, a satisfacción del Estado Trasladante, de las multas, gastos de justicia, reparación civil y sanciones pecuniarias de

toda índole que corren a su cargo de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia. Se exceptúa la persona sancionada que acredite debidamente su insolvencia.

8. Que la condena por cumplirse no sea pena de muerte.
9. Que la transferencia de la custodia de la persona condenada al Estado Receptor no sea perjudicial para la soberanía, la seguridad o cualquier otro interés del Estado Trasladante.
10. Que la persona condenada no haya sido sancionada por un delito de naturaleza política, de índole estrictamente militar o contra la seguridad del Estado.

ARTÍCULO VI SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

1. Cada una de las Partes deberá explicar el tenor del presente Tratado a cualquier persona condenada que pudiese ampararse a lo dispuesto en este instrumento.
2. Cualquiera de los Estados que hubiere recibido una solicitud de traslado por parte de la persona condenada lo comunicará al otro Estado a la brevedad posible.
3. Las Partes mantendrán informada a la persona condenada del trámite de su traslado, lo anterior no exime que las autoridades competentes, con el fin de garantizar la seguridad e integridad física y moral de la persona condenada y del proceso mismo, determinen el tipo de información que puede brindarse.

ARTÍCULO VII PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO

El traslado de la persona condenada, de un Estado a otro, se sujetará al siguiente procedimiento:

1. El trámite podrá ser promovido por el Estado sentenciador o por el Estado receptor, la persona condenada, un representante legal o sus familiares. En ambos casos se requiere que la persona condenada haya expresado su consentimiento de manera libre y voluntario. La solicitud de traslado se gestionará por intermedio de las autoridades centrales o por vía diplomática o a petición directa de la persona condenada.
2. A la solicitud de traslado se deberá acompañar la siguiente documentación:
 - a) Copia certificada de la sentencia condenatoria firme y definitiva;
 - b) Consentimiento expreso de la persona condenada con la con la manifestación de que conoce las consecuencias legales que implica el traslado, que incluya el nombre completo, la fecha y el lugar de nacimiento, copia de documento nacional y/o pasaporte, copia de partida de nacimiento o cualquier otro documento de identificación, las huellas dactilares del solicitante y su lugar de detención o dirección actual;
 - c) Acreditación de la calidad de nacional del Estado receptor de la persona condenada;
 - d) Copia de las disposiciones legales aplicadas; en los cuales resulte que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena constituyen un delito o infracción penal en ambos Estados.
 - e) Indicación de la duración de la pena, el tiempo ya cumplido y el que quedase por cumplir con constancia de su firmeza.
 - f) Informes médicos, laborales, educativos, psicológicos, socio ambientales, conductuales o cualquier otro tipo de reporte relacionado con los antecedentes y personalidad de la persona condenada, así como información sobre su tratamiento en

el Estado sentenciado y cualquier recomendación para la continuación de su tratamiento en el Estado receptor u otra información adicional que pueda ser útil a las autoridades de ambos Estados.

- g) Los documentos que se entreguen de Estado a Estado, en aplicación del presente Tratado, podrán ser eximidos de las formalidades de legalización.
3. Las Partes determinarán las medidas de seguridad que tomarán durante el proceso de traslado, conforme a sus propios procedimientos internos.
 4. Antes de efectuarse el traslado el Estado trasladante permitirá al Estado receptor verificar, si lo desea y mediante un funcionario designado por éste, que la persona condenada haya dado su consentimiento con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.
 5. El Estado receptor podrá solicitar cualquier información adicional que considere pertinente.
 6. La entrega de la persona condenada por el Estado trasladante al Estado receptor se efectuará en el lugar en que convengan las Partes. El Estado receptor será responsable de la custodia de la persona condenada desde el momento en que le fuere entregada oficialmente.
 7. Si la persona condenada al ser trasladada tuviera que atravesar el territorio de un tercer Estado o varios Estados, éste deberá ser notificado mediante envío de la resolución que concedió el traslado por el Estado bajo cuya custodia se efectuará el mismo. En tales casos, el Estado Parte de tránsito podrá o no otorgar su consentimiento al paso de la persona condenada por su territorio.
 8. Antes de efectuarse el traslado las partes deberán verificar que la persona condenada desee continuar con su trámite de transferencia.

ARTICULO VIII NEGATIVA AL TRASLADO

Cuando una de las Partes no apruebe el traslado de una persona condenada, comunicará su decisión de inmediato al otro Estado explicando el motivo de su negativa, cuando esto sea posible y conveniente.

ARTÍCULO IX DERECHOS DE LA PERSONA CONDENADA

1. La persona condenada que fuera trasladada conforme a lo previsto en el presente Convenio no podrá ser detenida, enjuiciada o condenada nuevamente en el Estado receptor por el mismo delito que motivó la sentencia impuesta por el Estado trasladante.
2. Ninguna sentencia será ejecutada por el Estado receptor de tal modo que prolongue la duración de la condena más allá de la fecha establecida según los términos de la sentencia del Tribunal del Estado sentenciador.
3. La persona condenada deberá ser informada de la posibilidad de traslado y de sus consecuencias jurídicas.
4. Tratándose de personas condenadas que poseen algún tipo de discapacidad para expresar su voluntad, su representante legal, será competente para consentir el traslado.
5. El Traslado de la persona condenada debe efectuarse dentro del marco de la consideración a su dignidad y a los derechos humanos que le asisten.
6. Si la persona condenada posee una enfermedad crónica o degenerativa, las Partes tramitarán de carácter urgente la solicitud, tomando para ella las medidas adecuadas para garantizar su protección y asistencia durante su trámite, en los procedimientos de

ejecución del traslado, así como en la designación del lugar donde cumplirá el seguimiento de la condena.

7. Si la persona condenada, presenta algún tipo de discapacidad, física, intelectual, mental, visual y sensorial, deberán tomarse las medidas adecuadas para garantizar su protección y asistencia, tanto en el procedimiento de ejecución del traslado, como en la designación del lugar donde cumplirá el seguimiento de la condena.

ARTÍCULO X JURISDICCIÓN

El Estado sentenciador conserva plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por los jueces o tribunales. Asimismo, conservará la facultad de conceder indulto, amnistía o gracia a la persona condenada, pudiendo el Estado receptor hacer llegar las solicitudes fundadas y orientadas a tal fin. El Estado receptor, al recibir notificación de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes.

ARTÍCULO XI REVISIÓN DE LA SENTENCIA Y EFECTOS EN EL ESTADO RECEPTOR

1. Solo el Estado sentenciador tendrá la facultad para juzgar un recurso de revisión. Una vez recibida la notificación del Estado trasladante, el Estado receptor deberá comprometerse a ejecutar cualquier cambio introducido en la pena.
2. El Estado trasladante mantendrá jurisdicción Exclusiva sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por los órganos judiciales.
3. La persona condenada entregada para el cumplimiento de una sentencia conforme al presente Tratado no podrá ser procesada en el Estado de ejecución (debería ser “en el Estado receptor”) por los mismos hechos delictivos que originaron la sentencia

ARTÍCULO XII IDIOMA

A los fines del presente Tratado todos los documentos presentados a solicitud de las Partes Contratantes deberán ser redactado en idioma castellano o su traducción al mismo.

ARTÍCULO XIII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Las Autoridades Centrales se esforzarán por resolver mutuamente cualquier controversia que surja de la interpretación, aplicación o implementación de este Tratado, por la vía pacífica.
2. Si las Autoridades Centrales no pueden resolver la controversia de mutuo acuerdo, se resolverá a través de los canales diplomáticos.

ARTÍCULO XIV ENMIENDAS

Cualquier enmienda o modificación a este Tratado, acordada por los Estados Parte, entrará en vigor de la misma manera que surtió efecto el mismo.

ARTÍCULO XV APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta días después de la fecha de la última comunicación, mediante la cual las Partes expresen el cumplimiento de sus requisitos legales internos.

2. En caso de denuncia del presente Tratado, sus disposiciones permanecerán vigentes a las personas condenadas que al amparo de las mismas hubieran sido trasladados, hasta el término de las penas respectivas.

Firmado en la ciudad de Buenos Aires, el día 25 de mes de octubre del año dos mil veintidós, en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA EL SALVADOR**



Juana Alexandra Hill Tinoco
Ministra de Relaciones Exteriores

**POR EL GOBIERNO DE
REPÚBLICA ARGENTINA**



Santiago Andrés Cafiero
Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto